



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Municipio de Barceloneta  
Secretaría Municipal

CERTIFICACIÓN

YO, VERÓNICA ARROYO ESTRADA, SECRETARIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BARCELONETA, PUERTO RICO CERTIFICO QUE RECIBÍ EN ORIGINAL LA ORDENANZA NÚM: 42 SERIE: 2012-2013, PARA SU CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN:

ORDENANZA NÚM: 42

SERIE: 2012-2013

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, PUERTO RICO, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 14, SERIE: 2002-2003 Y LA ORDENANZA NUM. 30, SERIE: 2006-2007; PARA AUTORIZAR LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE ARBITRIOS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE BARCELONETA POR CONCEPTO DE TODA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN DEFINIDO EN ESTE TÉRMINO EN LA PRESENTE ORDENANZA, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, 8 DE MAYO DE 2013.

APROBADA POR LA HONORABLE ALCALDESA, EL 13 DE MAYO DE 2013.

PARA QUE ASÍ CONSTE EXPIDO SELLO OFICIAL Y FIRMO LA MISMA HOY 14 DE MAYO DE 2013.

  
VERONICA ARROYO ESTRADA  
SECRETARIA MUNICIPAL

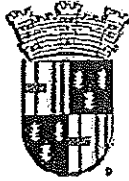
SELLO OFICIAL

---

Apartado 2049 Barceloneta, Puerto Rico 00617  
Fax 787-846-7215, Tel. 787-846-3400 Ext. 224, 225, 297  
e-mail: [juntasubastas@barceloneta.gobierno.pr](mailto:juntasubastas@barceloneta.gobierno.pr)

---

*Handwritten note:*  
EAD  
6/12/13  
4:25 PM



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Municipio de Barceloneta*  
*Legislatura Municipal*  
*Apartado 670*  
*Barceloneta, P.R. 00617*

HON. JOVINO TORRES DIAZ  
Presidente

Tels. 787-846-0448  
846-2988

ORDENANZA NÚM. 42

SERIE: 2012-2013

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, PUERTO RICO, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 14, SERIE: 2002-2003 Y LA ORDENANZA NUM. 30, SERIE: 2006-2007; AUTORIZAR LA IMPOSICION Y COBRO DE ARBITRIOS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE BARCELONETA POR CONCEPTO DE TODA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN DEFINIDO ESTE TERMINO EN LA PRESENTE ORDENANZA, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO:** La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, autoriza a los municipios a imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del municipio, siempre que estos sean compatibles con el Código de Rentas Internas y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** El Municipio de Barceloneta se ha estado rigiendo por las Ordenanzas Núm. 14, Serie: 2002-2003 y su enmienda en la Ordenanza Núm. 30, Serie: 2006-2007, aprobadas por esta Legislatura Municipal, en todo lo concerniente a la imposición y cobro de arbitrios por concepto de erección y construcción de edificios o estructuras, obras, excavaciones, servidumbres u otros análogos así como las mejoras y ampliaciones de estos.
- POR CUANTO:** Toda reglamentación sobre el cobro de dichos arbitrios debe estar atemperada a las disposiciones de la Ley 199 del 6 de septiembre de 1996, la cual enmendó los artículos 1.003 y 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos y añadió a dicha Ley el Artículo 2.007, el cual determina el procedimiento para el cobro del arbitrio, exenciones, determinación de deficiencias, solicitud de reembolso y revisión o impugnación de determinaciones hechas por el Director de Finanzas, según enmendada por las leyes número 130 y 323 aprobadas el 17 de julio de 1998 y 24 de diciembre de 1998, respectivamente.
- POR CUANTO:** Es conveniente, además, atemperar la reclamación sobre el cobro de dichos arbitrios a los dictámenes hechos por nuestro Honorable Tribunal Supremo en esta materia.
- POR CUANTO:** Mediante la Ley Núm. 93 del 17 de noviembre de 1993 la cual enmendó la Ley de Patentes Municipales, el legislador quiso ampliar el poder impositivo de los municipios, y en la Ley 199 antes citada, según enmendadas por las leyes 130, 323 y la 139 del año 2012 estableció unos parámetros más específicos y claros en lo que respecta al poder de los municipios para imponer y cobrar arbitrios por erección o construcción de obras en sus respectivas demarcaciones geográficas.

**POR TANTO:** ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

**SECCION 1RA.** Definición de Términos: A los fines de esta Ordenanza los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a. arbitrio de construcción - aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada por dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas.
- b. actividad de construcción - el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o casa o construcción de similar naturaleza fija y realizada dentro de los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos. Significará además la pavimentación, construcción o reconstrucción de caminos, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada, dentro de los límites territoriales de un municipio y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierras o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o tablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías.

Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realicen por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

- c. contribuyente - aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de construcción cuando:

1. Sea dueño de la obra, y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción.
2. Sea contratada para que realice las labores descritas en las cláusula (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea este una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.

d. Municipio - el Municipio de Barceloneta, Puerto Rico.

**SECCION 2DA.** **Obligación de Solicitar Permiso al Municipio:** El dueño de la obra o el contratista a cargo de la obra deberá solicitar del Municipio un permiso de construcción, previo al comienzo de la obra para cuya obtención tendrá que pagar el arbitrio que en adelante se establece.

**SECCION 3RA.** **Arbitrios a Pagar:** Se impone los arbitrios que más adelante se detallan a toda actividad de construcción, según definida en el Inciso (b) de la precedente Sección 1.

Actividad de Construcción	Arbitrios
a. Construcción o mejoras de una residencia destinada a vivienda principal cuyo prospecto residente construya la obra o contrate a un particular para su construcción	Menos de \$110,000 exento; 3.5% del costo total en exceso de \$110,000
b. Construcción o mejoras de vivienda por contratistas en proyectos de vivienda de interés social, financiados con fondos del gobierno federal, estatal, municipal y por Cooperativas de PR	\$100.00 por cada unidad cuando el costo de la unidad no exceda de \$110,000 unifamiliar y \$125,000 multifamiliares
c. Construcción o mejoras gubernamentales, sean estos estatales, federales o municipales	3.5% del costo total de la obra
d. Construcción o mejoras de viviendas, urbanizaciones o condominios por desarrollarse con fines comerciales.	3.5% del costo total de la obra
e. Instalación, ampliación o mejoras de líneas aéreas, cables, cable T.V., tuberías, postes, torres de comunicación y otras instalaciones similares.	3.5% del costo total de la obra
f. Proyecto que esté limitado a excavaciones, movimiento de tierra, construcción, pavimentación o repavimentación de caminos, calles, carreteras, expresos y puentes.	3.5% del costo total de la obra
g. Cualquier actividad de construcción para la cual no se haya provisto un tipo de arbitrios en los precedentes incisos.	3.5% del costo total de la obra

**SECCION 4TA.** **Fianzas:** Cuando la actividad de construcción sean las indicadas en los incisos (c), (d), (e) y (f) de la precedente Sección 3, será requerida la presentación de una fianza de un diez por ciento (10%) del costo total de la obra, y la cual será presentada ante el Director de Finanzas del Municipio y sujeto a su aprobación. En efectivo, cheque certificado o

fianza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada.

Dicha fianza será para garantizar que la propiedad municipal sea debidamente restituida a su condición original, luego de haberse realizado la obra. Dicha restitución será debidamente aprobada por el Municipio de Barceloneta, previo a la devolución de la fianza. Se eximirá del pago de dicha fianza a los contratistas del Municipio.

**SECCION 5TA.** Exenciones: Se exime del pago de los arbitrios establecidos en esta Ordenanza a:

a) Se exime del pago de arbitrios de construcción las obras que realice pro administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

b) Toda construcción de urbanización residencial bajo el Programa de Ayuda Mutua y Esfuerzo Propio de la Administración de Vivienda adscrita al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Proyectos de Vivienda Básica que se construyen con fondos del programa Federal de Emergencias (F.E.M.A.).

c) Toda construcción de iglesias.

**SECCION 6TA.** Construcción por Etapas: Si la obra de construcción sujeta al pago del arbitrios que aquí se impone, fuera a efectuarse por etapas (o fases), el Director de Finanzas del Municipio, podrá emitir el permiso para cada etapa o fase según lo solicite el dueño ó contratista, previo al comienzo de cada etapa y tras recibir el pago de los arbitrios correspondientes a dicha etapa o fase. El arbitrio se determinará a base del estimado original, y estará sujeto a revisión.

**SECCION 7MA.** Ordenes de Cambio: El dueño o contratista de la obra, vendrá obligado a informar al Director de Finanzas del Municipio o al funcionario que este designe, cualesquiera cambios que surjan con relación al estimado original de costos de la obra, antes de proceder con la construcción correspondiente a dichos cambios. El Director de Finanzas podrá requerir cualquier documentación e información que estime necesaria para determinar el monto del costo de dichos cambios.

**SECCION 8VA.** Contratos "Cost Plus": Un contratista bajo un contrato de más cantidad (Cost Plus) vendrá obligado a pagar el arbitrio sobre el costo total de la obra. En tal caso, se entenderá que el costo total de la obra será el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto el

costo de la maquinaria y equipo que el contratista este obligado a adquirir para efectuar la obra.

**SECCION 9NA.** **Construcciones Clandestinas:** Si cualquier persona dejara de suministrar la información requerida por esta Ordenanza o realizara una obra sin el pago de los arbitrios, el Director de Finanzas determinará los arbitrios que correspondan a dicha persona, a base de la información que tenga o aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo. Cualquier determinación así hecha y suscrita por el Director de Finanzas o cualquier otro funcionario o empleado designado por éste, será "Prima Facie" correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado, por la vía judicial. Se ordenará por la autoridad judicial competente la paralización o demolición de toda obra, estructura o edificación que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen.

**SECCION 10MA.** **Radicación de Declaración:** La persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la oficina de Finanzas del Municipio una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos de la obra a realizarse.

**SECCION 11MA.** **Determinación del Arbitrio:** El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad, e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

a) Aceptar el valor estimado de la obra, declarado por el contribuyente en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinar el importe del arbitrio autorizado.

b) Rechazar el valor estimado de la obra, declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la declaración del contribuyente. Efectuando esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

**SECCION 12DA.** **Pago de Arbitrios:** Cuando el Director de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según lo dispuesto en el Inciso (a) del precedente Sección 11, el contribuyente efectuará el pago del correspondiente arbitrio dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El Oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago expresando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su representante rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el

Inciso (b) de la precedente Sección 11, el contribuyente podrá:

a) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.

b) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo termino, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago. En el escrito de reconsideración el contribuyente expondrá todas las razones por las cuales entiende que procede la revisión que solicita. Disponiéndose que en este caso el Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días laborables para emitir una determinación final en cuanto al costo o valor de la obra, y notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo, así como el arbitrio computado, y la deficiencia o el crédito que resultare de la determinación final.

c) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial según lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas. Transcurrido el término de caducidad establecido en el Artículo 15.002 antes citado, sin que la parte afectada recurra al Tribunal, la decisión del Director de Finanzas advendrá final para todos los fines legales.

**SECCION 13RA.** Recibo de Pago: Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago el cual presentará ante la Administración de Reglamentos y Permisos para que esta agencia pueda proceder a expedir el permiso de construcción correspondiente.

**SECCION 14TA.** Determinación de Deficiencias: El Director de Finanzas o cualquier funcionario designado por el podrá requerir de cualquier persona aquella información que estime necesaria para determinar la corrección de los arbitrios pagados por el dueño o contratista de una obra, o cualquier deficiencia por no haber pagado los arbitrios que aquí se imponen.

**SECCION 15TA.** Procedimientos Judiciales Para el Cobro de las Deficiencias: Tan pronto como la decisión del Municipio advenga final y firme, la Alcaldesa, el Director de Finanzas o cualquier otro funcionario que la alcaldesa designe, podrá radicar ante los tribunales las acciones judiciales que estime necesario para hacer efectivo el cobro de dichas deficiencias incluyendo las multas, intereses y penalidades acumuladas, más una suma no menor del quince por ciento (15%) de la deficiencia total (incluyendo multas, intereses y penalidades) para el reembolso al Municipio de honorarios de abogado.

**SECCION 16TA.** **Reembolso o Pago de Deficiencia:** Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá rembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente. Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, este deberá efectuar el mismo dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrase, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta un contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales. Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha desistiese de llevar a cabo la actividad de construcción, llenará una solicitud de reintegro del arbitrio y este procederá en su totalidad. Si la obra hubiese comenzado y hubiese ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la solicitud se presente al Director de Finanzas. No se hará reintegro de suma alguna si la solicitud de reintegro se hace luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular; disponiéndose que nada de lo antes expresado impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos. Salvo disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza a sus juicio suficiente, para garantizar el recobro por parte del Municipio del arbitrio que finalmente el Tribunal determinare una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

**SECCION 17MA.** **Sanciones y Penalidades:** El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones a saber:

a) **Sanción Administrativa:** Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta sección luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento en la Ley Procedimiento Administrativo Uniforme, de probarse la conducta imputada, procederá al cobro del arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe con el interés correspondiente. Se concede un derecho de revisión judicial al contribuyente respecto a la penalidad e intereses



impuestos a la revisión del arbitrio antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos.

En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de éste por el Tribunal de Primera Instancia bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos.

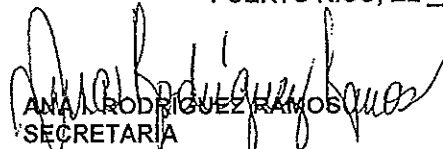
b) Sanción Penal: Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas de conformidad con esta Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con una multa, no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o con una revisión judicial dejare sin efecto una ordenanza con sanción penal se entenderá que solo la sanción penal quedará sin efecto quedando en vigor la sanción administrativa que haya sido impuesta.

**SECCION 18VA.** Cláusula de Separabilidad: Si cualquiera de las cláusulas, párrafos o disposiciones de esta Ordenanza fuera declarada nula por un Tribunal competente tal nulidad no afectará otras cláusulas, párrafo o disposiciones, las cuales continuaran en pleno efecto y vigor.

**SECCION 19NA.** Cláusula Derogativa: Esta Ordenanza una vez aprobada por la Alcaldesa deroga la Ordenanza Núm. 14, Serie: 2002-2003 y la Ordenanza Núm. 30, Serie: 2006-2007 y toda otra Ordenanza o Resolución que sea contraria a sus términos.

**SECCION 20MA.** Vigencia: Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por dos terceras (2/3) partes de los miembros que componen la Legislatura Municipal, firmada por la Alcaldesa y a los diez (10) días de ser publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA,  
PUERTO RICO, EL 8 DE MAYO DE 2013

  
ANA RODRIGUEZ RAMOS  
SECRETARIA  
LEGISLATURA MUNICIPAL

  
HON. JOVINO TORRES DIAZ  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR LA ALCALDESA  
EL 13 DE MAYO DE 2013

  
HON. WANDA J. SOLER ROSARIO  
ALCALDESA

